



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 18-001-33-33-002-2017-00420-01
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diana Marcela Peña González y Otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
AUTO N°: **A.I. 221/065-11-2018/P.O**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 9 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se decidió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

Los señores MARTHA CECILIA RIVERA SALAZAR Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud, ocasionados al señor LUIS CARLOS PEÑA RIVERA, durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón Grupo de Caballería Mecanizado No. 12, General Ramón Arturo Rincón Quiñonez, con sede en Florencia- Caquetá.

II. PROVIDENCIA APELADA

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, despacho judicial que mediante providencia del 9 de junio de 2017 rechazó de plano la demanda, por hallar probado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2017-00420-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diana Marcela Peña González y Otros
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto

Para arribar a tal conclusión, la *a quo* indicó que la caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo, de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley.

Señaló, que de conformidad con el numeral 2 literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, el término de caducidad cuando se pretenda el medio de control de reparación directa, es de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; término que puede suspenderse con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial, en los términos de la Ley 640 de 2011 y Decreto 1716 de 2009.

Consideró que en el asunto *sub lite*, teniendo en cuenta que la ocurrencia de la acción causante del daño tuvo lugar el 30 de marzo de 2015, fecha en la que mientras realizaba el ejercicio de tiro número 6 "tiro con fusil", el soldado PEÑA RIVERA se disparó con el fusil en el pie izquierdo a la altura del dedo meñique causándole una lesión, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 31 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017. Empero, el demandante suspendió el término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación, radicada el 5 de febrero de 2016 ante la Procuraduría, faltándole trece (13) meses y veinticinco (25) días para la ocurrencia de la caducidad, término que se reanudó el día siguiente a la celebración de la audiencia, es decir, desde el 12 de marzo de 2016 hasta el 7 de mayo de 2017, día que se extendió hasta el 8 de mayo por ser un día inhábil, fecha en la que vencía el término de caducidad. Ahora bien, la demanda fue presentada el 22 de mayo de 2017, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

III. LA ALZADA.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora, presentó recurso de apelación argumentando que según la jurisprudencia del Consejo de

Expediente número: 18-001-33-33-002-2017-00420-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diana Marcela Peña González y Otros
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto

Estado¹, en los casos de lesiones a conscriptos el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la fecha de notificación del dictamen de la Junta Médica Laboral, en el que se califique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como quiera que, es en ese momento que se concreta el daño, al conocerse por parte del afectado su dimensión y magnitud.

Asegura, que si bien el joven LUIS CARLOS PEÑA RIVERA, tuvo conocimiento del hecho dañino el 30 de marzo de 2015, fecha en la que mientras realizaba el ejercicio de tiro número 6 "tiro con fúsil", se disparó en el pie izquierdo, también es cierto que para ese momento no tenía conocimiento de los daños sufridos, pues se trató de un daño inconcluso que finalmente fue determinado con el acta del Tribunal Médico laboral de fecha 8 de marzo de 2017, pues con anterioridad no existía un diagnóstico definitivo de las lesiones sufridas.

Para el apelante, el auto interlocutorio de fecha 9 de junio de 2017, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, justicia material y acceso a la administración de justicia, desconociendo la protección especial que la jurisprudencia le ha otorgado a los soldados conscriptos, y obviando las circunstancias particulares del caso en concreto, en el que solamente con la junta de tribunal médico se conoció con certeza la magnitud del daño antijurídico.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión que dispuso el rechazo de la demanda y, en su lugar, se admita la misma dándosele el trámite correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandante por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del mismo ordenamiento².

Deberá establecerse, entonces, si en el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad.

¹ Posición mayoritaria y reiterada, al respecto ver las siguientes providencias: auto del 15 de febrero de 1996, exp. 11239, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; auto de 27 de febrero de 2003, exp. 18735, M.P. Germán Rodríguez Villamizar; del 12 de mayo de 2010, exp. 31582, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 22462, M.P. Gladys Agudelo Ordoñez; del 7 de julio de 2011, exp. 24249, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 23 de mayo de 2012, exp. 24673, M.P. Mauricio Fajardo.

² El que rechace la demanda.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2017-00420-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diana Marcela Peña González y Otros
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto

Para el efecto, se tendrá en cuenta el marco legal y jurisprudencial, así como la situación fáctica acreditada.

Respecto a la oportunidad para demandar la reparación de un daño antijurídico causado por el Estado, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*** (Negrillas de la Sala)

En este sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado³, ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia. Por tanto, la aplicación de la mencionada normativa del CPACA, debe llevarse a cabo a partir del análisis del caso particular con el fin de determinar cuál criterio de los dos señalados en la norma se aplica.

Caso concreto.

Sostiene el apelante, que en los casos de lesiones a conscriptos, según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la fecha de notificación del dictamen de la Junta Médica Laboral, en el que se califique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como quiera que, es en ese momento que se concreta el daño, al conocerse por parte del afectado su dimensión y magnitud.

Revisada la actuación procesal surtida, encuentra acreditado el Despacho lo siguiente:

- La *iudex a quo*, indicó como fecha de la ocurrencia de los hechos que causaron los perjuicios irrogados, el día 30 de marzo de 2015 *-fecha en la cual, se disparó con el fusil en el pie izquierdo causándose una lesión-*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21200, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2017-00420-01

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Diana Marcela Peña González y Otros

Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional

Apelación auto

- El 5 de febrero de 2016, fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 25 Judicial II Administrativo, expidiéndose constancia de no conciliación el 11 de marzo de 2016.
- La demanda fue presentada el 22 de mayo de 2017, según acta de reparto obrante a folio 137 del cuaderno principal 1.

De la descripción fáctica y jurídica de los hechos constitutivos de la demanda, en principio, se permitiría concluir que, efectivamente, la parte actora habría acudido tardíamente a esta jurisdicción para obtener sus pretensiones indemnizatorias, pues es evidente que entre la época en que tuvieron ocurrencia los hechos y la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron evidentemente más de dos años.

En efecto, si se tomara como fecha para establecer el término de caducidad del presente medio de control, el día en que el entonces soldado conscripto se disparó con el fusil en el pie izquierdo, esto es, el 30 de marzo de 2015, no habría duda de que la demanda presentada el 22 de mayo de 2017, sería extemporánea.

No obstante, advierte la Sala, que el Consejo de Estado ha precisado que dicha regla no resulta aplicable a todos los casos, dado que en algunos eventos, existe discusión en torno a la manifestación, conocimiento y alcance real del daño producido. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, ha dicho:

"(...) La jurisprudencia de esta Sección ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando –en consecuencia– ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro danmatum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empiece a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño".

En ese orden, cuando se demandan los daños derivados de una afectación corporal, no basta con tener en cuenta la fecha en la que se produjo la misma, sino que es preciso determinar el momento en el cual la víctima tuvo conocimiento

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21200, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2017-00420-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diana Marcela Peña González y Otros
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto

completo e informado de su naturaleza, su irreversibilidad y de las repercusiones que podría generarle en su vida cotidiana; así lo ha señalado el Consejo de Estado⁵:

"(...)

En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos tácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio.

Contrario a lo expuesto por el Tribunal, el cómputo de la caducidad ha de contarse partir del 14 de julio de 1997, y no a partir de los días 20 de octubre de 1996 o 4 de abril de 1997, pues como se señaló en precedencia, estas fechas sólo (sic) refieren los antecedentes de la lesión, pero el conocimiento del daño sólo (sic) pudo presentarse a partir de la fecha en la cual se notificó el Acta de la Junta Médica Laboral...".

De igual forma, la Alta Corporación sobre el particular ya había indicado en sentencia del 15 de febrero de 1996⁶:

"A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que de los efectos nocivos, solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la Junta Médica Laboral, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado,

⁵ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordoñez. Bogotá, D.C., Siete (07) De Julio De Dos Mil Once (2011). Radicación Número: 73001-23- 31-000-1999-01311 -01(22462). Actor: Alexander Ramirez Murillo. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa- Ejército Nacional. Referencia: Acción De Reparación Directa

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 15 de febrero de 1996. Expediente No.: 11239. M.P: Jesús María Carrillo Ballesteros.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2017-00420-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diana Marcela Peña González y Otros
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto

hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño, máxime si se tiene que éste desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado, quienes ignorando la gravedad del accidente, cancelaron en varias oportunidades las citas que éste debía cumplir en el Hospital Militar.

"(...)"

Así las cosas, en la especie, es forzoso hacer, por razones de justicia y también de equidad, una interpretación generosa del momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad, para permitir la admisión de la demanda y con ésta, el acceso a la administración de justicia.

Obsérvese, que en el *sub judice*, el señor LUIS CARLOS RIVERA PEÑA, mientras se encontraba prestando servicio militar, se lesionó el pie izquierdo - tiro con fusil -, lo que le generó una serie de secuelas que finalmente fueron determinadas en su totalidad con la valoración de la Junta Médico Laboral.

Es que perfectamente se pueden presentar casos en los que no es posible determinar la concreción o magnitud de la afectación en el mismo instante en que se produce el daño, es decir, que el conocimiento o certeza de la existencia del mismo y su grado de incidencia bien se puede manifestar con posterioridad a la fecha en la que se presenta el hecho generador. De ahí, que la norma permita contabilizar el término de caducidad igualmente a partir del momento del conocimiento cierto del daño-, numeral 2, literal i, artículo 164 CPACA-.

Dadas las anteriores consideraciones, en el *sub examine*, no había lugar a declarar la caducidad tomando como fecha para su conteo el día en que el conscripto se disparó con el fusil en el pie izquierdo, sin tener en cuenta que la Junta Médico Laboral se realizó el 8 de marzo de 2017, fecha en la que el actor pudo tener certeza de la magnitud del daño. Siendo ello así, el término de caducidad del presente medio de control, solo puede contarse a partir de ese momento, máxime cuando se trata de conscriptos, frente a quienes el Estado asume una posición de garante respecto de su vida y seguridad, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Así las cosas, el Despacho no comparte el criterio expuesto por la *a quo* sobre la ocurrencia del fenómeno de caducidad, por cuanto desde la fecha de la valoración de la Junta Médico Laboral hasta la presentación de la demanda, no transcurrieron más de dos (2) años.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2017-00420-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Diana Marcela Peña González y Otros
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Apelación auto

En consecuencia, se revocará la decisión de fecha 9 de junio de 2017, por medio de la cual se declaró la caducidad, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

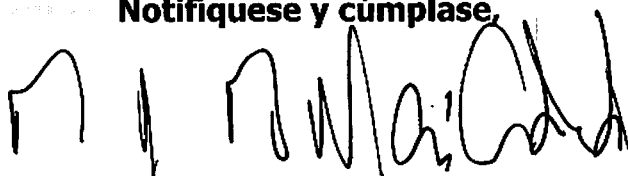
En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 9 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, como juzgado de origen, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 21 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00063-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FABIAN AGUDELO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 125-11-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del Ejército Nacional (fls. 127 a 131) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2018, fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del Ejército Nacional en contra de la sentencia fechada del 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 21 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00590-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ ORLANDO NORIEGA MURCIA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL. Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.I. 124-11-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, mediante auto del 5 de octubre del año avante realizó las correcciones pertinentes, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo activo (fls. 93 a 105) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2018, como fue debidamente sustentado por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Expediente: 18-001-33-33-002-2015-00899-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
A.I. 42-11-557-18

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se evidencia que en la contestación de la demanda, el apoderado del Ejército Nacional solicita a la Juez de primera instancia, oficial al Director de Prestaciones del Ejército Nacional, que allegue con destino al proceso copia del expediente prestacional correspondiente al señor HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ¹; en la fase del Decreto de pruebas llevada a cabo en la audiencia inicial de fecha 9 de junio de 2017, el A-quo se abstuvo de su decreto, al considerar que ya reposaba en el expediente.

Verificado los documentos obrantes en el expediente encontramos que solamente fue allegada la resolución No. 08792 de 1.997, emitida por el Jefe de División de Prestación Sociales del Ejército Nacional, con la cual se establece que las prestaciones sociales consolidadas por el retiro del cabo segundo (póstumo), le fue reconocida a los señores HECTOR MARIANO CALDERIN VERGARA y ALBENIA SOFIA MUÑOZ BARRERA, en su condición de padres², siendo necesario en esta instancia establecer si la señora YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.922.954 quien obra dentro del proceso en calidad de compañera del soldado voluntario HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ, figura como beneficiaria del militar.

Si bien es cierto, era deber del apoderado de la entidad, estar pendiente de la recopilación de las pruebas que solicitó, lo es también, que guardó silencio durante la ejecutoria del auto que da traslado de la prueba, no obstante, con el ánimo de proferir un fallo ajustado a la realidad y basado en las pruebas que determinan las circunstancias fácticas de la ocurrencia de los hechos, el Despacho ordena por Secretaria del Tribunal, oficial de manera inmediata al Director de Prestaciones del Ejército Nacional, quien se ubica en la Avenida el Dorado Cra. 52 CAN, Edificio Comando del Ejército, Tercer Piso a fin de que allegue con destino a este proceso

¹ Ver folio 55 del cuaderno principal

² Ver folios 10 -11 del cuaderno principal.



AUTO PARA MEJOR PROVEER.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ

Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional.

Radicado: 2015-00899-01

copia del expediente prestacional correspondiente al occiso HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ, otorgando como término máximo para aportar la prueba 2 días, y se exhorta al apoderado de la entidad para que contribuya al recaudo de la misma, pagando las expensas necesarias para tal fin.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, como prueba el oficio dirigido al Director de Prestaciones del Ejército Nacional, con el fin de que informe si el occiso HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ, tenía como beneficiaria en calidad de compañera permanente a la señora YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.922.954, si está recibió atención prenatal.

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaria del Tribunal, oficiar de manera inmediata al Director de Prestaciones del Ejército Nacional, quien se ubica en la Avenida el Dorado Cra. 52 CAN, Edificio Comando del Ejército, Tercer Piso a fin de que allegue con destino a este proceso copia del expediente prestacional correspondiente al occiso HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ, otorgando como término máximo para aportar la prueba 2 días, y se exhorta al apoderado de la entidad para que contribuya al recaudo de la misma, pagando las expensas necesarias para tal fin.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho, para proferir la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada